000438/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. F. c/ T., S. R. y Otro s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. Nº 438/22**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 138/19), por haber interpuesto el Dr. C. F. N. por derecho propio, recurso de apelación contra la providencia dictada el 11/11/21.

I.- La decisión impugnada y ante el pedido de regulación de honorarios, dispone estar a lo dispuesto en la sentencia interlocutoria Nº 28/19.

Denegado por la magistrada el recurso de apelación interpuesto, este Tribunal mediante sentencia interlocutoria Nº 96/22 hizo lugar al recurso de queja y concedió en relación y con efecto suspensivo la apelación deducida por el letrado.

En su memorial de agravios (ID 798938) expone el recurrente que al negarse la regulación pedida, la jueza incurre en un error de interpretación de las constancias de autos.

Relata antecedentes del proceso y expone que en la sentencia interlocutoria Nº 28/19 se resolvió sobre el pedido de levantamiento peticionado por el demandado y que los honorarios allí regulados lo fueron por la cuestión debatida, tal como señalara la jueza en los considerandos.

Manifiesta que en la resolución no se hace mención o referencia la regulación de honorarios por medida cautelar y ello se debe a que no era objeto de la sentencia, y que es el art. 26 de la ley arancelaria donde están fijadas las pautas para la regulación en la tramitación de una medida cautelar.

Entiende que existe confusión en la regulación por la incidencia generada por el pedido de levantamiento de embargo con la labor desarrollada en la promoción y posterior traba de la medida cautelar ordenada en autos. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se haga lugar al recurso, se revoque la decisión cuestionada y se regulen los honorarios de los letrados intervinientes en la promoción y traba de la medida cautelar objeto de los presentes autos.

Corrido traslado de ley no es contestado por la contraparte.

II.- De las constancias obrantes en la presente causa, surge que el actor Sr. J. F. C., el 03/05/18 solicitó medida cautelar de embargo preventivo contra los codemandados en autos principales Sr. S. R. T. y A. A., con fundamento en el art. 71 inc. a) Ley XIV-1, y el 16/10/18 la jueza decretó el embargo preventivo sobre bienes de los accionados, fundado en tal artículo y conforme surge de la documentación original adjunta en autos principales e informaciones sumarias rendidas.

A fs. 116/117, el codemandado T. en su carácter de socio gerente de A. A. peticionó levantamiento de embargo y previo traslado de ley, mediante sentencia

interlocutoria N° 28/19 la magistrada no hizo lugar al mismo e impuso las costas a la accionada vencida.

A fs. 129 los letrados Dra. S. D. y Dr. C. F. N. peticionan se regulen sus honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en autos, proveyendo la a quo que se aclare atento lo que surge del punto 2) de la sentencia N° 28/19. Ante ello, el letrado dijo que los honorarios regulados lo eran por la tarea desarrollada en el pedido de levantamiento de embargo y reiteró el pedido de regulación por el trámite de la medida cautelar, por encontrarse agotado el objeto del proceso.

Ante dicha petición, la jueza consideró debía estarse a lo dispuesto en la sentencia. Decisión ésta objeto del presente análisis, conforme agravios expuestos precedentemente.

III.- Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, por una cuestión de orden metodológico, recordamos en primer lugar que, las incidencias o impugnaciones que se susciten como consecuencia de una medida precautoria tienen su régimen específico de costas, independientemente del de la medida cautelar en sí; en principio cabe la aplicación de las pautas contenidas en los arts. 69 y 70 del Código Procesal (Loutayf Ranea: “Condena en costas en el proceso civil” p.265 y ss, Astrea 2013).

Es por ello, y tal como refiere el recurrente, que la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria Nº 28/19, refiere a la incidencia relativa al pedido de levantamiento de embargo allí decidido.

Sin embargo y respecto a la pretensión regulatoria, recordamos que es criterio que las costas generadas en el pedido de medidas precautorias, siguen la suerte del principal, porque el triunfador en el pleito original, hubo de considerarse con derecho para peticionar medidas cautelares destinadas a asegurar la efectivización de su reclamación, aun cuando el afectado con la medida no hubiera intervenido ni se hubiese opuesto (cfr.: Arazi-Rojas: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T I p. 273/274, Rubinzal Culzoni 2001).

La jurisprudencia ha señalado que el curso de las costas en medidas cautelares siguen la suerte del juicio principal, y deben ser soportadas por el vencido en la medida en que le han sido impuestas en la sentencia definitiva, salvo que la misma haya sido superflua o innecesaria (Loutayf Ranea: op. cit., p 261 nº 105 y ss, Astrea 2013).

En virtud de lo analizado deviene prematuro el pedido de regulación de honorarios, teniendo en cuenta que no ha sido dictada aún sentencia en el proceso principal.

Respecto al encuadre normativo señalado por el recurrente, destacamos que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8

y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

En virtud de lo analizado y por los fundamentos dados, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto mediante ID 502955, y en consecuencia revocar la providencia dictada el 11/11/21 y diferir la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la medida cautelar, hasta tanto se dicte sentencia en el proceso principal.

IV.- Conforme se decide, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto mediante ID 502955, y en consecuencia revocar la providencia dictada el 11/11/21.

2) Diferir la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la medida cautelar, hasta tanto se dicte sentencia en el proceso principal.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 572 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS